

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-33/2016

ACTOR: CAROLINA DOMÍNGUEZ CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS para acordar el reencauzamiento de los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Carolina Domínguez Castillo, por derecho propio, a fin de impugnar la supuesta afiliación sin su consentimiento al Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

ANTECEDENTES

I. Afiliación. La ciudadana manifiesta que tras ingresar al portal de internet del *PRI*, se percató de que desde el primero de enero de dos mil catorce, formaba parte del padrón de afiliados del *PRI*.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

El catorce de marzo, se presentó el juicio en estudio ante este *Tribunal*, a fin de controvertir tal afiliación, en virtud de que a criterio de la actora, ésta se realizó de manera ilegal, puesto que a su dicho no medió su consentimiento para tal efecto.

III. Recepción y cuenta. El catorce de marzo, la Secretaría General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente en que se actúa, e igualmente, dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

IV. Registro. El dieciocho de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

V. Circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de marzo, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por un ciudadano chihuahuense para impugnar la supuesta afiliación ilegal llevada a cabo por el *PRI*.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político electorales en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe reencauzar el asunto de mérito a la autoridad responsable de conformidad con lo estipulado por el artículo 309, inciso h) de la *Ley*.

Conforme obre en autos, se tiene que la promovente se duele de que el *PRI* la adhirió a su padrón de militantes sin que ella emitiera su voluntad para tal efecto, lo que a su dicho constituye una afiliación arbitraria e ilegal y por lo que solicita que el registro sea eliminado.

En ese sentido, los agravios expuestos encuentran vinculación directa con las actividades del *PRI*, dado que el acto impugnado constituye una atribución propia de la estructura interna del órgano político, por lo que para controvertir ese actuar debe acudir en primer termino ante las instancias partidistas previstas para tal efecto.

Conforme a lo anterior, del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así las cosas, es claro que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, privilegiando el derecho de autodeterminación.

Cabe destacar que entre los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra, entre otros, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; de lo que se colige que para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades administrativas el respeto a la vida interna de los partidos políticos, las cuestiones relativas a afiliaciones deben ser resueltas precisamente por el propio instituto político.

Ahora bien, en materia electoral existe la exigencia de agotar el principio de definitividad, el cual tiene como finalidad cumplir con la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa;

por tanto, para estar en aptitud de acudir a este órgano de jurisdicción electoral, la accionante debe acudir previamente a los medios de defensa e impugnación asequibles a través de la estructura del partido político.

En efecto, resulta que el artículo 367, numerales 1, 2 y 3, incisos a), b) y c), de la *Ley*, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, estimándose como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos y acotando dicho requisito de procedencia a los parámetros siguientes: a) la existencia de órganos competentes integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, b) el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente y, c) al hecho de que el procedimiento sea formal y materialmente eficaz para restituir a los promoventes en el goce de los derechos trasgredidos.

De lo anterior se sigue que, en el caso particular, los requisitos exigidos a la instancia previa por la *Ley* se ven colmados en su totalidad, ya que el *PRI* cuenta con órganos competentes, establecidos e instalados con antelación al hecho litigioso, se presume se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y éste resulta ser eficaz para restituir a la actora en el goce del derecho supuestamente trasgredido.

Lo señalado es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del *PRI*, es la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, en este caso Chihuahua, la autoridad política competente para dar efectos a la renuncia a la militancia o baja del padrón, así como la anulación del registro cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los mismos.

Los fundamentos a lo referido en el párrafo anterior se plasman a continuación:

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

...

Artículo 209 Bis. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la Definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes.

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 40.- En contra de la negativa de registro de afiliación a un solicitante, cualquier determinación que imponga un término al solicitante para el cumplimiento de los requisitos para su afiliación al Partido o cualquier acto de cancelación del registro de cualquier afiliado, el interesado podrá interponer ante la Comisión de Justicia Partidaria que resulte competente, el medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria.

CODIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

...

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

...

X. Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

...

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

...

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

De lo trasunto, se observa que la normativa interna del *PRI* prevé dos mecanismos para buscar la pérdida del registro como militante del mismo: el primero como un procedimiento seguido en forma de juicio y el segundo como una solicitud de carácter meramente administrativo, con lo que se cumple la exigencia legal.

En ese sentido, como ya se dijo, corresponde a la Comisión de Justicia Partidista del *PRI* el conocimiento de los temas atinentes a la inconformidad con registro de sus miembros, por lo cual, la actora debió acudir a la instancia partidista citada a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que el *PRI* es la autoridad facultada para atender en primer término la solicitud de la quejosa, por lo que lo procedente es reencauzar el juicio de mérito a dicho órgano político para que sea éste quien resuelva conforme a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que a pesar de que la promovente no hace referencia en su escrito inicial a la figura del *per saltum*, ello no es óbice para que este *Tribunal* analice la procedencia o no de la misma, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita.

En ese sentido, según se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones de la actora, así como tampoco se percibe ineficacia en los medios de defensa que ofrece el instituto político responsable.

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como se señaló en líneas previas, remitirlo al *PRJ* para su estudio y resolución a la brevedad posible.

Lo anterior, guarda relación con las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;***¹ ***PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE;***² y ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.***³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente y se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1 Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 páginas 29 a 31.

promovido por Carolina Domínguez Castillo a la Comisión de Justicia Partidista del *PRI*, en términos del considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**